



# DIARIO DE DEBATES

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

---

**Primer Año de Ejercicio Legal**

**Primer Periodo Ordinario de Sesiones**

**AÑO 2007**

**LX Legislatura**

**Núm. 014**

---

**Sesión de Colegio Electoral**

**Celebrada el 26 de Diciembre de 2007**

**Antonio Amaro Cansino  
PRESIDENTE**

**VICEPRESIDENTE  
Gustavo Velásquez Lavariega**

**SECRETARIOS  
Wilfredo Fidel Vásquez López  
Daniel Gurrión Matías**

**Hora de inicio: 18:20  
Asistencia: 30 Diputados  
Inasistencias: 9.  
Permisos: 3.**

---

**S u m a r i o**

- **ÚNICO.-** Dictámenes Emitidos por la Comisión Dictaminadora.
-

**ASISTENCIA.**

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:**

Sírvase la Secretaría pasar lista de asistencia.

**El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías:**

Aguilar Montes Agustín, Ahuja Pérez Alfredo, Amaro Cansino Antonio, Aranda Castillo Jaime, Bravo Castellanos Zenén, Carmona Morales Cristóbal, Carreño Gopar Dagoberto, Castro Ríos Sofía, Chávez Alvarado Saulo, Cruz Ramos José Humberto, Cruz Silva Isabel Carmelina, Cuevas Chávez Herminio Manuel, Diego Cruz Eva, España López Paola, García Henestroza Gerardo, Gómez Fuentes Etelberto, Guerrero Sánchez Jorge Octavio, Gurrión Matías Daniel, Hernández Caballero Magdiel, Hernández Guzmán Héctor, Jara Cruz Amador, Juárez Martínez Heraclio, Juárez Mendoza Germán, Mejía García José Marcelo, Méndez Cruz Adrián, Mendoza Aroche Javier Sergio, Olivera Guadalupe Juan Bautista, Pineda Vera Francisca, Robles Montoya Ángel Benjamín, Rodríguez Ortiz Guadalupe, Romero López José de Jesús, Sánchez Cruz Rogelio, Serrano Toledo Félix Antonio, Silva Fernández Claudia del Carmen, Vásquez López Wilfredo Fidel, Vásquez Morales José, Vásquez Vásquez Floriberto, Velásquez Lavariaga Gustavo, Vera Méndez Francisco Javier, Woolrich Fernández Perla Marisela, Yglesias Arreola José Antonio, Zárate González Silvia Estela.

Le informo Presidente que hay tres solicitudes de permisos para no asistir a esta sesión, de los Diputados Adrián

Méndez Cruz, José de Jesús Romero López y Jaime Aranda Castillo.

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:**

Concedidos de conformidad con la fracción primera del artículo veinticinco de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

¿Hay quórum Diputado Secretario?

El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías:

Si hay quórum Diputado Presidente.

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:**

Se declara abierta la sesión, para seguir dando cuenta con los dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora.

Solicito a la Secretaría dar cuenta con un dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales bajo el régimen de partidos políticos.

**El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez López:**

COMISIÓN DICTAMINADORA

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL...

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:**

Le ruego Diputado Secretario dé continuidad al acuerdo de la sesión pasada y únicamente se dé lectura al dictamen y al proyecto de Decreto.

**El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez López:**

SEXAGESIMA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA.

Por disposición de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la documentación relativa a la elección de Concejales, que se verificó el día 7 de octubre del año 2007, en los 20 Municipios, bajo el régimen de PARTIDOS POLÍTICOS, que se señalan en la parte resolutive del proyecto de Decreto que forma parte de este dictamen.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y con base a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece que: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre"; que "cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa".

Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "Las elecciones son actos de alto interés público. "Su organización y desarrollo estará a cargo de un órgano electoral".

"La organización y desarrollo de las elecciones, es un función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad".

La misma Constitución Local en su artículo 113 señala que: "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular".

Tomando en cuenta las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y a partir del escrutinio y análisis realizado por las Comisiones a que se contrae el artículo 153 inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y en el seno de la Comisión que suscribe, conforme a lo previsto en el artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

## D I C T A M E N

PRIMERO.- Con los documentos a que se refiere el inciso b) del artículo 230, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, esta Legislatura integró los expedientes de elección bajo el REGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, de los Concejales, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente fueron entregados a la Oficialía Mayor, mediante oficio número I.E.E./D.G./0991/2007, de fecha 24 de octubre del año 2007, signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión, no omite en asentar que el colegio electoral del Congreso del Estado, se fundamenta en los artículos 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establecen claramente que el Congreso del Estado debe erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales y Artículo SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, cuyo espíritu señala claramente que las elecciones deberán organizarse y desarrollarse en los términos establecidos por el vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y precisamente los artículos 239 y 243 del Código Electoral antes invocado, prevén que la Legislatura Estatal, debe de erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales a los Ayuntamientos del Estado.

TERCERO.- De la revisión de los documentos electorales, realizado por esta Comisión Dictaminadora, se desprende que:

a).- Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación, se desarrollaron conforme al Decreto No. 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de misma fecha, mediante el cual la LIX Legislatura del Estado, facultó al Instituto Estatal Electoral, para convocar a los ciudadanos a participar en las elecciones ordinarias de Concejales de los Ayuntamientos, a efectuarse el primer domingo de octubre del año dos mil siete, y a la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 13 de enero del año dos mil siete, publicado en el Extra del Periódico Oficial, a través de la cual el Instituto cumplió con el contenido del Decreto en mención y al efecto convocó a elecciones ordinarias para Concejales, a celebrarse en la fecha señalada, en cumplimiento al contenido del Decreto 370 antes señalado; 20 y 135 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

b).- En los términos de los artículos 226, 227 Y 228 del Código Electoral invocado, los respectivos Consejos Municipales del Instituto Estatal Electoral realizaron en tiempo y forma el cómputo correspondiente para la elección de los Concejales de los Ayuntamientos, emitiendo las declaratorias correspondientes, habiéndose remitido la documentación respectiva, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 230 incisos b) y c), del ordenamiento electoral citado.

c).- Obran agregadas en los respectivos expedientes, copias certificadas de las constancias de mayoría otorgadas por los Presidentes y Secretarios de los Consejos Municipales en favor de los miembros de las planillas triunfadoras, en la elección efectuada el pasado 7 de octubre del presente año, por lo que se dio cumplimiento con el artículo 227 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

d).- En virtud de los resultados obtenidos en cada uno de los Municipios, los Consejos Municipales otorgaron las constancias de asignación a los Regidores electos por el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo previsto por el artículo 233 del Código Electoral invocado.

e).- Con la documentación a que se refieren los dos incisos anteriores, se encontró en el expediente de cada uno de los Municipios, que también fueron remitidos por el Director General del Instituto Estatal Electoral, las actas originales de la jornada electoral casilla por casilla de cada uno de los Consejos Municipales; original del acta de cómputo municipal realizada por cada uno de los Consejos Municipales; original de las actas circunstanciadas del cómputo municipal realizada por los Consejos Municipales, y original de los informes hechos por los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 230 incisos b) y c) del Código Electoral invocado.

f).- Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 10 párrafo 3 y 4, así como 239, párrafo primero, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión

Dictaminadora en los términos establecidos por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado, apareciendo en las constancias que integran el expediente electoral, que los Candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos por el Principio de Mayoría y por el de Representación Proporcional, reunieron los requisitos de elegibilidad, advirtiendo que en la mayoría de los expediente no existe impugnación.

En aquellos casos en los que los resultados de la elección fueron impugnados, la Comisión Dictaminadora, se estuvo a las resoluciones que para cada uno, dictó el Tribunal Jurisdiccional Electoral respectivo, en términos del artículo 239 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

CUARTO.- La Comisión hace constar que del escrutinio y análisis de los expedientes electorales, se desprende que 42 elecciones de los Concejales fueron impugnados y las resoluciones han causado ejecutoria.

La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, estima que deben prevalecer y ratificarse los cómputos en que se fundaron las declaratorias de los Consejos Municipales respectivos.

Cabe destacar que los expedientes electorales previamente a la emisión del presente dictamen, fueron analizados por las Comisiones Revisoras quienes también emitieron su dictamen respectivo como consta en la documentación que se agrega a los expedientes, según la forma y

programación del trabajo legislativo electoral, adoptado por éstas, en cumplimiento al inciso b), del artículo 153 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, por lo que se concluye que no existe causal alguna que impida la declaración definitiva, en el sentido de que las elecciones en cuestión, se califican como válidas y legítimas.

QUINTO.- Estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales a los Ayuntamientos declarados electos en cada uno de los Municipios, y expedidas conforme a la ley, las constancias de mayoría y asignación por el principio de Representación Proporcional, los integrantes de la Comisión Dictaminadora en términos del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, constituido en Colegio Electoral, en cumplimiento a lo estipulado por los artículos 77 Fracción IV, 78, 80, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 152, 153, inciso b), 154 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y Artículo SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declaran constitucionales y se califican legalmente válidas las elecciones celebradas el 7 de octubre del año 2007 en VEINTE Municipios del Estado, resultando Concejales electos por el Principio de Mayoría y de Asignación por el Principio

de Representación Proporcional, para el período comprendido del 1° de enero del año 2008 al 31 de diciembre del año 2010, a los miembros de las Planillas de los siguientes Municipios:

I DISTRITO ELECTORAL OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)
OAXACA DE JUÁREZ
II DISTRITO ELECTORAL VILLA DE ETLA
SOLEDAD ETLA
IV DISTRITO ELECTORAL TLACOLULA DE MATAMOROS
TLACOLULA DE MATAMOROS
V DISTRITO ELECTORAL CIUDAD IXTEPEC
ASUNCIÓN IXTALTEPEC
VI DISTRITO ELECTORAL SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
SAN BLAS ATEMPA
SALINA CRUZ
IX DISTRITO ELECTORAL SAN PEDRO MIXTEPEC
SANTA CATARINA JUQUILA
VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO
XI DISTRITO ELECTORAL SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
SANTIAGO JAMILTEPEC
XII DISTRITO ELECTORAL PUTLA DE GUERRERO
PUTLA VILLA DE GUERRERO
SAN PEDRO AMUZGOS
XV DISTRITO ELECTORAL HUAJUAPAN DE LEÓN
MARISCALA DE JUÁREZ
XVII DISTRITO ELECTORAL TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN
HUAUTLA DE JIMÉNEZ
XVIII DISTRITO ELECTORAL SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
XIX DISTRITO ELECTORAL OCOTLÁN DE MORELOS
SAN PABLO HUIXTEPEC
ZIMATLAN DE ÁLVAREZ
XXII DISTRITO ELECTORAL OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)

SANTA CRUZ AMILPAS
XXIII DISTRITO ELECTORAL JUCHITÁN DE ZARAGOZA
SAN FRANCISCO DEL MAR
SAN DIONISIO DEL MAR
XXV DISTRITO ELECTORAL ACATLÁN DE PEREZ FIGUEROA
SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ

El Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, se está a las resoluciones emitidas por el Tribunal Jurisdiccional Electoral respectivo, en términos del artículo 239 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

#### TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 26 de diciembre del año 2007.

#### COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO  
SÁNCHEZ  
DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS  
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO  
DIP. AMADOR JARA CRUZ  
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR

#### El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Secretario, está a discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un artículo fijo y un transitorio; no habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si se aprueba, solicito a

quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo en forma económica.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Aprobado, se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo, para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un Dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales bajo el régimen de usos y costumbres.

#### El Diputado Secretario Daniel Gurrion Matías:

SEXAGESIMA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.

#### COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL  
DEL REGIMEN DE USOS Y  
COSTUMBRES.

#### HONORABLE ASAMBLEA.

En términos de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado y Decreto 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha; para la elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta

Comisión Dictaminadora la documentación relativa a las elecciones de Concejales, que se efectuaron bajo el REGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES, en los 20 Municipios que se señalan en la parte resolutive del proyecto de Decreto que forma parte de este dictamen.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y con base a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el segundo párrafo del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas culturales y políticas, o parte de ellas" "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que conformen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que, reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres" "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural" "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados".

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que: "La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 113, establece que: "Los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres, tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años".

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 10, prevé lo siguiente: "Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social al darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17,



109 a 125 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta ley".

La Comisión Dictaminadora, ha observado el procedimiento de la elección de los Ayuntamientos por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, ratifican el respeto de la voluntad del pueblo, que se desenvuelve, en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, es que se irán fortaleciendo nuevas normas electorales con la finalidad de que los ciudadanos del Estado, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias puedan garantizar la elección de sus Ayuntamientos apegados a los preceptos constitucionales, toda vez que el municipio libre es la base territorial, de la organización política y administrativa del Estado.

En Oaxaca, los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado y se han hecho respetar, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, porque contienen el desenvolvimiento de dichos pueblos, que han predominado a lo largo de la historia en las diversas Regiones que hoy constituyen Oaxaca.

A partir del análisis realizado por las Comisiones a que se contrae el artículo 153 inciso b) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y del escrutinio efectuado en el seno de la Comisión que

suscribe, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

#### D I C T A M E N

PRIMERO.- La Comisión Dictaminadora del Colegio Electoral del Congreso del Estado, entra al estudio del escrito que dirigieron los que se dicen ciudadanos del Municipio de SANTIAGO XANICA y SAN JUAN DE LOS CUES quienes manifiestan lo siguiente:

Mediante oficio número 01057, de fecha 23 de octubre de 2007, suscrito por el Subsecretario de Gobierno del Estado, en el que remite a este Honorable Congreso del Estado, copia simple del escrito de inconformidad que suscriben ciudadanos del Municipio de SANTIAGO XANICA, Miahuatlán, el cual fue dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que impugnan las elecciones municipales, que mediante reunión en forma de asamblea se llevaron a cabo el día domingo 2 del mes de septiembre del año en curso, a las doce horas. Esta Comisión Dictaminadora acuerda no entrar al estudio y análisis del escrito, en virtud de que las copias que se anexan son copias simples y no constituyen prueba plena.

El escrito que presenta el Agente Municipal de San Antonio Nopalera, perteneciente al municipio de SAN JUAN DE LOS CUÉS, en el que manifiesta que durante más de seis años ha solicitado a la cabecera municipal la participación en la asamblea comunitaria para la elección de los Concejales Municipales, y siempre se les ha negado dicha participación, por lo que el 18 de octubre de 2007, solicitaron a la Dirección de Usos y Costumbres y ante la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, su mediación ante el Ayuntamiento de San

Juan de los Cués para que tuvieran la oportunidad de participar en la asamblea de usos y costumbres y les pudieran comunicar la fecha de la elección, sin embargo no tuvieron respuesta a su solicitud, por lo que solicitan a este Honorable Congreso del Estado, se reconozca su derecho a la libre participación en el proceso electivo de su municipio, y por lo tanto la revocación del acuerdo del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el que valida la elección de Concejales Municipales en San Juan de los Cués. La Comisión entra al análisis del escrito firmado por los que se dicen originarios y vecinos del Municipio de SAN JUAN DE LOS CUES, siendo evidente que dicha promoción los suscriptores, no acreditan la personalidad con que promueven, tomando en cuenta que en toda promoción de naturaleza electoral el interesado debe acreditar tal personalidad, que aún cuando alegan diversos hechos que se dicen cometidos en su perjuicio, no los acreditan con medios de pruebas, ya que las copias simples de documentos que presentan no tienen valor alguno para acreditar su dicho, además que el expediente número 193/XVII/UYC/07 no advierte violación de los derechos que alegan los actores les fueron perturbados, pues el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 16 de noviembre de 2007, lisa y llanamente declara la validez de las elecciones celebradas en diversos municipios del Estado de Oaxaca que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, entre los que se encuentra San Juan de los Cués, siendo la jornada electoral de acuerdo como obra en el expediente sin incidente alguno que se haya suscitado el día de la elección que lo fue el 30 de octubre de 2007, por lo tanto, el expediente electoral de número antes indicado hace prueba, en este

sentido, la Comisión Dictaminadora considera procedente que se ratifique el Acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2007 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que valida la elección de los Concejales al Ayuntamiento de San Juan de los Cués, celebrada mediante acta de fecha 30 de octubre del presente año, toda vez que no encuentran elementos para decidir lo contrario.

SEGUNDO.- Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para la elección de los Ayuntamientos Municipales mediante el régimen de normas de derecho consuetudinario, el Congreso del Estado integró los expedientes de la elección de los Concejales Municipales, a través de la Secretaría del Congreso, que previamente fueron entregados a la Oficialía Mayor el 19 y 27 de septiembre, 14, 30 de noviembre, 19 y 20 de diciembre de 2007, mediante oficios números: I.E.E./D.G./0941/2007, I.E.E./D.G./1032/2007, I.E.E./D.G./1065/2007, I.E.E./D.G./1073/2007, I.E.E./D.G./1073/2007, I.E.E./D.G./1075/2007 e I.E.E./D.G./1076/2007, de fechas 18 y 26 de septiembre, 29 de noviembre, 15 y 19 de diciembre de 2007, signados por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. En las copias certificadas de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fechas 18 y 26 de septiembre, 16 de noviembre, 14 y 19 de diciembre, se advierte que ese órgano electoral decidió y validó, las elecciones de los Ayuntamientos Municipales.

TERCERO.- El Colegio Electoral del Congreso del Estado, se fundamenta en

los artículos 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establecen claramente que el Congreso del Estado debe erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales Municipales y el Artículo Segundo del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, que dio cumplimiento a la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2006 y su acumulada 43/2006, cuyo espíritu señala claramente que las elecciones deberán organizarse y desarrollarse en los términos establecidos por el vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por ello es que la Legislatura del Estado se erige en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales Municipales a los Ayuntamientos del Estado.

CUARTO.- Del análisis de los expedientes electorales, realizado por esta Comisión Dictaminadora, se desprende que:

a) Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme al Decreto 370 de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de misma fecha, mediante el cual la LIX Legislatura del Estado, facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a los ciudadanos a participar en las elecciones ordinarias de Concejales de los Ayuntamientos por el Régimen de Derecho Consuetudinario, y conforme a lo establecido en los

artículos 113 de la Constitución Política del Estado, las elecciones se efectuaron en la fecha, hora y lugar que determinaron las propias comunidades.

b) Constan en los respectivos expedientes electorales remitidos a este Congreso del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los documentos que acreditan la expresión de la voluntad ciudadana en el seno de las comunidades conforme a sus tradiciones y prácticas democráticas para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos previstos por los artículos 25 de la Constitución Política Local y 116 del Ordenamiento Electoral invocado.

c) En virtud de los resultados obtenidos en cada uno de los Municipios que se rigen para la renovación de sus Ayuntamientos por las Normas de Derecho Consuetudinario, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las Constancias de Mayoría de los Concejales electos de los Municipios, como lo dispone el artículo 120 del citado Código Electoral.

d) Los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, han sido examinados por esta Comisión Dictaminadora en los expedientes que obran en su poder, en los términos que se establecen en los artículos, 25 párrafo décimo quinto y 113 de la Constitución Particular del Estado, apareciendo en las constancias existentes, que los candidatos a Concejales Propietarios y Suplentes electos bajo el Régimen de Usos y Costumbres, reúnen los requisitos de elegibilidad.

QUINTO.- La Comisión que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Electoral vigente y, toda vez que no existen causas supervenientes de inelegibilidad, se estima que prevalece y se ratifica la declaración de validez de la elección, hecha por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Realizado el escrutinio respectivo, estando acreditados los requisitos de elegibilidad de los Concejales declarados electos, y expedida conforme al artículo 120 del Código Electoral, la documentación correspondiente y no existiendo constancia que acredite inconformidades en los Municipios que se propone su ratificación electoral; los miembros de la Comisión Dictaminadora, nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de las facultades que le confieren los artículos 2º, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, 25 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 122, 239, 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y Segundo del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, declara constitucionales, califica legalmente

válidas y ratifica las elecciones para Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de normas de derecho consuetudinario, en los VEINTE, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró la validez de la elección y expidió las Constancias de Mayoría a favor de los Concejales electos; Ayuntamientos que a continuación se relacionan, quienes desempeñarán sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2010:

I DISTRITO ELECTORAL OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)	
MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
SANTA MARÍA ATZOMPA	16-DIC-07
IV DISTRITO ELECTORAL TLACOLULA DE MATAMOROS	
ASUNCIÓN TLACOLULITA	02-DIC-07
VII DISTRITO ELECTORAL MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	
SANTIAGO XANICA	02-SEP-07
SANTA LUCÍA MIAHUATLÁN	02-SEP-07
VIII DISTRITO ELECTORAL SAN PEDRO POCHUTLA	
SAN MATEO PIÑAS	11-NOV-07
PLUMA HIDALGO	23-SEP-07
IX DISTRITO ELECTORAL SAN PEDRO MIXTEPEC	
SAN JUAN LACHAO	11-NOV-07
XIII DISTRITO ELECTORAL HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	
SANTO TOMÁS OCOTEPEC	12-AGO-07
XV DISTRITO ELECTORAL HUAJUAPÁN DE LEÓN	
SANTOS REYES YUCUNÀ	01-NOV-07
XVI DISTRITO ELECTORAL ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	
SAN PEDRO COXCALTEPEC CÁNTAROS	15-OCT-07
SANTA MARÍA CHACHOAPAM	15-DIC-07
YUTANDUCHI DE GUERRERO	18-OCT-07

XVII DISTRITO ELECTORAL TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	
SAN JUAN DE LOS CUÉS	30-OCT-07
CHIQUIHUITLÁN DE BENITO JUÁREZ	16-DIC-07
SANTA MARÍA TLALIXTAC	11-NOV-07
XIX DISTRITO ELECTORAL OCOTLÁN DE MORELOS	
SAN JERÓNIMO TAVICHE	18-NOV-07
XX DISTRITO ELECTORAL SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	
SANTIAGO YAVEO	16-DIC-07
XXI DISTRITO ELECTORAL SANTIAGO JUXTLAHUACA	
CALIHUALÁ	25-NOV-07
SAN FRANCISCO TLAPANCINGO	18-NOV-07
SANTIAGO DEL RÍO	30-SEP-07

### TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 26 de diciembre de 2007.

#### COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO  
SÁNCHEZ  
DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS  
DIP. ANTONIO AMARO CANSINO  
DIP. AMADOR JARA CRUZ  
DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR

#### El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:

Gracias Secretario, está a discusión de la Asamblea en lo general y en lo particular, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, por contener un artículo fijo y un transitorio; y no habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, en votación

económica se pregunta si se aprueba, solicito a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo en forma económica.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Aprobado, se declara aprobado el Decreto en lo general y en lo particular, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo, para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales, en el municipio de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca.

#### El Diputado Secretario Wilfredo Fidel Vásquez López:

SEXAGESIMA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA.

Por disposición de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11

de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, la documentación relativa al municipio de SANTA CRUZ ITUNDUJIA.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y con base a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre"; que "cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa..."

Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "Las elecciones son actos de alto interés público. "Su organización y desarrollo estará a cargo de un órgano electoral". "La organización y desarrollo de las elecciones, es un función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad".

La misma Constitución Local en su artículo 113 señala que: "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa..."

La Comisión, no omite en asentar que el Colegio Electoral del Congreso del Estado, se fundamenta en los artículos 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 239 y 243 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establecen claramente que el Congreso del Estado debe erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales y Artículo SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha, cuyo espíritu señala claramente que las elecciones deberán organizarse y desarrollarse en los términos establecidos por el vigente Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y precisamente los artículos 239 y 243 del Código Electoral antes invocado, prevén que la Legislatura Estatal, debe de erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de los Concejales a los Ayuntamientos del Estado.

SEGUNDO.- Entrando al escrutinio de la documentación electoral, encontramos que en el Municipio de SANTA CRUZ ITUNDUJIA, se desprende del acta circunstanciada del cómputo municipal, la determinación del Consejo Municipal de no entregar constancia de mayoría y de validez a ningún partido político en virtud del empate que se verificó entre el Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, al efecto dicha declaratoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal en su parte relativa establece lo siguiente:

## DECLARATORIA

PRIMERO. Se declara válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Itundujia, Oaxaca, celebrada el siete de octubre de dos mil siete.

SEGUNDO. Se determina no otorgar constancia de mayoría y validez a ningún partido político, en razón del empate que se verificó entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

TERCERO. Para los efectos legales conducentes, remítase el expediente de cómputo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

En conclusión, resulta que en el Municipio de SANTA CRUZ ITUNDUJIA, no se extendieron las constancias de mayoría y validez, por presentarse un empate entre las planillas de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Como resultado de lo anterior, es procedente que el Congreso del Estado erigido en colegio electoral, declare ratificada la declaratoria emitida por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral, de fecha 11 de octubre del presente año, que establece que en el Municipio de SANTA CRUZ ITUNDUJIA, la elección fue válida y legítima y que imposibilitó al Consejo Municipal extender la constancia de mayoría y validez, debido al empate de las planillas contendientes quienes obtuvieron 1,941 votos, para el Partido Revolucionario Institucional y 1,941 votos para el Partido de la Revolución

Democrática. En este sentido, es de facultarse al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos del Municipio de Santa Cruz Itundujia, a participar en las elecciones extraordinarias, la que deberá de organizarse y desarrollarse dentro del plazo señalado en el artículo 22 de la Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en cumplimiento al artículo SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha.

No se omite manifestar, que el expediente electoral fue revisado por la Comisión Revisora y Predictaminadora, quien constató los actos que acontecieron en las elecciones de los Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Itundujia. A partir del análisis realizado, la Comisión Dictaminadora que suscribe, somete a la consideración de esta asamblea el siguiente:

## DICTAMEN

Se ratifica la declaratoria contenida en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del acta de sesión especial de cómputo de fecha 11 de octubre de 2007, emitida por el Consejo Municipal de Santa Cruz Itundujia, relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento de SANTA CRUZ ITUNDUJIA, en los términos precisados en los considerandos del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara constitucionales y califica legalmente validas las elecciones celebradas el 11 de octubre del año 2007, en el Municipio de SANTA CRUZ ITUNDUJIA y ratifica la determinación del Consejo Municipal de Santa Cruz Itundujia, en el sentido de no otorgarse constancia de mayoría y validez a ningún partido político, en razón del empate que se verificó entre los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

ARTICULO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 59 Fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se faculta al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos del Municipio de SANTA CRUZ ITUNDUJIA, a participar en las elecciones extraordinarias del 2008, para elegir Concejales al Ayuntamiento por el Régimen de Partidos Políticos de SANTA CRUZ ITUNDUJIA, que deberá celebrarse, dentro del término que señala el artículo 22 del citado Código Electoral. La elección deberá organizarse y desarrollarse conforme lo previsto en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y en cumplimiento al artículo SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Poder Ejecutivo del Estado, para que de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales procedentes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 26 de diciembre del año 2007.

#### COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO  
SÁNCHEZ

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS

DIP. ANTONIO AMARO CANSINO

DIP. AMADOR JARA CRUZ

DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR

#### **El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:**

Gracias Secretario, está a discusión de la Asamblea en lo general, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta.

No habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en forma económica, solicitando a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Aprobado, se declara aprobado en lo general el Dictamen y proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al



Ejecutivo, para los efectos constitucionales.

La Secretaría va a dar cuenta con un dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a elecciones municipales en el Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca.

**El Diputado Secretario Daniel Gurrión Matías:**

SEXAGESIMA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.

COMISION DICTAMINADORA.

COLEGIO ELECTORAL MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA.

En términos de los artículos 59, Fracción VI y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora, la documentación relativa al Municipio de SANTIAGO LAOLLAGA.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y en base a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,

popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre"; que "cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa..."

Por su parte, el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que: "Las elecciones son actos de alto interés público. "Su organización y desarrollo estará a cargo de un órgano electora/". "La organización y desarrollo de las elecciones, es un función estatal que realiza el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Estatal Electoral. El ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad".

La misma Constitución Local en su artículo 113 señala que: "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa..."

Entrando al escrutinio de la documentación electoral, encontramos que en el Municipio de SANTIAGO LAOLLAGA se emitió acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 7 de octubre de 2007, en el que declara que en el Municipio de SANTIAGO LAOLLAGA del Distrito V Electoral, no se llevará a cabo las elecciones de Concejales al Ayuntamiento en el proceso electoral ordinario dos mil siete, en virtud de no existir condiciones para su celebración.

Al efecto, dicho resolutivo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal, en su parte relativa establecen lo siguiente:

## CONSIDERANDO

IV. Que a pesar de todas las gestiones que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a través del Consejo Municipal Electoral, ha llevado a cabo para que la elección de Concejales al Ayuntamiento en el Municipio de SANTIAGO LAOLLAGA, se lleve a cabo con las formalidades de ley, estas han sido infructuosas, toda vez que a la fecha no se ha logrado concretar que el Consejo Municipal Electoral cuente con las condiciones necesarias para instalarse debidamente y llevar a cabo las actividades de preparación y desarrollo, que para la realización de la jornada electoral exige la ley; tales como la capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, la distribución de la documentación y material electoral para la jornada electoral, además de que a la fecha, no están dadas las condiciones para la celebración de las elecciones en este lugar, en virtud de que las condiciones políticas que se han presentado, constituyen un obstáculo para que la elección del siete de octubre del dos mil siete, pueda celebrarse en un ambiente de paz y seguridad para los electores, pues ni siquiera fue posible efectuar la instalación de las casillas correspondientes; por lo tanto, este Consejo General debe declarar en definitiva, que no se llevará a cabo la elección en este Municipio, para los efectos legales a que haya lugar.

V. Que en mérito de lo expuesto, se concluye que en el Municipio de Santiago Laollaga, se presentan circunstancias que impiden la realización de las elecciones de Concejales al Ayuntamiento, en el proceso electoral ordinario dos mil siete, en virtud de la situación de inestabilidad

política que se vive en ese municipio y que generaría ingobernabilidad en el mismo, en caso de llevarse a cabo; así como la imposibilidad material para el debido funcionamiento del Consejo Municipal Electoral; la falta de capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que a su vez hizo imposible la debida instalación de éstas y por ende, las diferentes actividades de preparación y desarrollo de la jornada electoral.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos citados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 62 Y 71, fracciones XIII y XVI; del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Consejo General,

## ACUERDA

PRIMERO. Se declara que en el Municipio de Santiago Laollaga, perteneciente al V Distrito Electoral, con cabecera en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, no se llevará a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento en el proceso electoral ordinario dos mil siete, en virtud de no existir condiciones para su celebración".

En conclusión, resulta que en el municipio de SANTIAGO LAOLLAGA, no se llevó a cabo elección a Concejales, en virtud de no existir condiciones para su celebración.

Como resultado de lo anterior, es procedente que el Congreso del Estado erigido en colegio electoral, declare ratificado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 7 de octubre del presente año, por lo tanto es de facultarse al Instituto Estatal Electoral, para que

convoque a los ciudadanos del Municipio antes citado, a participar en las elecciones extraordinarias del 2008.

No se omite manifestar, que el expediente electoral fue analizado por las Comisiones Revisoras y Predictaminadoras, quienes constataron los actos que acontecieron en las elecciones de los Concejales al Ayuntamiento.

A partir del análisis realizado, la Comisión Dictaminadora que suscribe, somete a la consideración de esta asamblea el siguiente:

#### D I C T A M E N

Se ratifica el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 7 de octubre del presente año, relativo al Municipio de SANTIAGO LOALLAGA, en los términos precisados en los considerandos del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

#### D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara que en el Municipio de Santiago Laollaga, perteneciente al V Distrito Electoral, con cabecera en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, no se llevará a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento en el proceso electoral ordinario dos mil siete, en virtud de no existir condiciones para su celebración.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 59 Fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se faculta al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos del Municipio de SANTIAGO LAOLLAGA, a participar en las elecciones extraordinarias de 2008, para elegir Concejales al Ayuntamiento Municipal por el Régimen de Partidos Políticos de SANTIAGO LAOLLAGA, que deberán celebrarse, dentro del término que señala el artículo 22 del citado Código Electoral. La elección deberá organizarse y desarrollarse en los términos que dispone el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y en cumplimiento al artículo SEGUNDO del Decreto 370, de fecha 11 de enero de 2007, publicado en el Extra del Periódico Oficial de misma fecha.

#### T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Poder Ejecutivo del Estado, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Instituto Estatal Electoral para los efectos legales procedentes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de diciembre de 2007.

COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO  
SÁNCHEZ

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS

DIP. ANTONIO AMARO CANSINO

DIP. AMADOR JARA CRUZ

DIP. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR

**El Diputado Presidente Antonio Amaro Cansino:**

Gracias Secretario, está a discusión de la Asamblea en lo general, el dictamen con proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta; no habiendo ningún Diputado que haga uso de la palabra, se pasa a recoger la votación en forma económica, solicito a quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Aprobado, se declara aprobado en lo general el Dictamen y proyecto de Decreto con el que se acaba de dar cuenta, así mismo, se pone a consideración de la Asamblea en lo particular el proyecto de Decreto correspondiente, solicito a los ciudadanos Diputados que tengan alguna intervención que hacer, separen los artículos a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra se pasa a recoger la votación en forma económica, solicito a quienes estén por la afirmativa, se sirvan manifestarlo en forma económica.

(LA ASAMBLEA MANIFIESTA SU APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS)

Aprobado, se declara aprobado el Decreto en lo general, en lo particular y

en votación económica, se pasa a la Comisión Permanente de Estilo y Editorial y al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Se suspende el colegio electoral y solicito a los ciudadanos Diputados estén presentes el próximo viernes veintiocho de diciembre a las dieciséis horas para la continuación de este colegio electoral.